

**SESION ORDINARIA DEL CONSEJO DE GOBIERNO INSULAR,  
CELEBRADA EL DÍA 6 DE FEBRERO DE 2018**

**AREA PRESIDENCIA**

SERVICIO ADMTVO DE REGIMEN JURIDICO, RELACIONES SINDICALES Y SECTOR PUBLICO

UNIDAD ORGANICA REGIMEN INTERIOR

CGIO0000217264

**5.- Propuesta al órgano de contratación de nueva actuación de la Mesa de Contratación en el procedimiento para licitación del servicio de análisis, implantación y mantenimiento del sistema de gestión del tiempo de trabajo y del control de accesos del Cabildo Insular de Tenerife.**

Vista propuesta de la Dirección Insular de Recursos Humanos y Defensa Jurídica relativa a la tramitación del expediente para la adjudicación, mediante procedimiento abierto, sujeto a regulación armonizada, de la contratación administrativa del servicio de análisis, implantación y mantenimiento del sistema de gestión del tiempo de trabajo y del control de accesos del Cabildo Insular de Tenerife, y la necesidad de proceder a convocar nuevamente a la Mesa de Contratación, elevada a este Consejo por la Dirección Insular de Hacienda, y

**Resultando** que, este Consejo de Gobierno Insular, en sesión ordinaria celebrada el 19 de septiembre de 2017, acordó la aprobación del expediente de contratación administrativa del servicio de análisis, implantación y mantenimiento del Sistema de Gestión del Tiempo de Trabajo y del Control de Accesos al Cabildo Insular de Tenerife; los pertinentes Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas, así como la designación de la composición de la Mesa de Contratación, que habría de asistirle en la tramitación del procedimiento de contratación de referencia.

**Resultando** que, con fecha 30 de septiembre de 2017, se remitió el correspondiente anuncio al Diario Oficial de la Unión Europea, relativo a la publicación en dicho medio, de la licitación de referencia, la cual se produjo el 26 de septiembre de 2017. Igualmente, con fechas 26 de septiembre de 2017 y 30 de Septiembre de 2017, la citada licitación fue objeto de la exigida publicación en el perfil del contratante de esta Excma. Corporación Insular y el Boletín Oficial del Estado, respectivamente.

**Resultando** que, con fecha 4 de noviembre de 2017 finalizó el plazo de presentación de ofertas, en consecuencia, se dictó por el Sr. Vicesecretario General,

con fecha 9 de noviembre de 2017, Diligencia en la que expresamente se hace constar que:

*“...habiendo finalizado el plazo de presentación de proposiciones para la adjudicación de la licitación indicada, han presentado oferta las siguientes entidades:*

1	MHP SERVICIOS DE CONTROL, S.L.
2	AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.
3	SHS CONSULTORES, S.L.

**Resultando** que, con fecha 28 de noviembre de 2017 se celebró sesión de la Mesa de Contratación por la cual se procedió a la apertura del sobre nº 1 relativo a la documentación acreditativa de la personalidad y demás extremos, dando como resultado, de una parte, la admisión a la licitación de la mercantil AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES, S.A.; y, de otra, la solicitud de subsanación de la documentación general presentada por los licitadores MHP SERVICIOS DE CONTROL, S.L. y SHS CONSULTORES, S.L., y que, con fecha 12 de diciembre de 2017 se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la cual se analizó la documentación presentada en el marco del trámite de subsanación dando como resultado la admisión a la licitación a la totalidad de las mercantiles presentadas. Igualmente, se convocó a los licitadores para la apertura del sobre nº 2 relativo al análisis de los criterios no valorables mediante fórmulas.

**Resultando** que, con fecha 15 de diciembre de 2017 se procedió a la apertura del sobre nº 2 de todos los licitadores. En ese momento se advierte la determinación de que, el licitador SHS CONSULTORES, S.L., mantiene que parte del contenido de dicho sobre es confidencial, sin establecer claramente a que extremos se refiere. Solicitada la pertinente aclaración, esta es recibida con fecha 22 de diciembre de 2017, procediendo a recabar la asistencia técnica a efectos de puntuar las ofertas conforme a los criterios no valorables mediante fórmulas, de acuerdo con lo previsto en los pliegos.

**Resultando** que, con fecha 18 de enero de 2018 se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la que, tras ser analizados, debatidos y contrastados los parámetros y subcriterios recogidos en el informe emitido por el Servicio Técnico de Informática y Comunicaciones de valoración del sobre nº 2 relativo al análisis de los

criterios no valorables mediante fórmulas, los cuales se destinan a dar la mayor objetividad en la valoración de lo ofertado, todo ello en el marco de lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, aquel fue asumido en su integridad por el citado órgano, incorporándose a la correspondiente acta.

Al respecto y de conformidad con el pliego de cláusulas administrativas, el peso en la calificación de la propuesta incluida en el sobre nº 2, sería del 40 %, y la puntuación ha de ser igual o superior a 2 puntos, se produjo la exclusión del licitador SHS CONSULTORES, S.L. del procedimiento de contratación, toda vez que la puntuación obtenida por éste, de conformidad con lo recogido en la cláusula 14ª del citado administrativo, no alcanzó la puntuación mínima de 2 puntos.

**Resultando** que, posteriormente, con fecha 22 de enero de 2018 se celebró sesión de la Mesa de Contratación en la que cual se procedió a dar lectura, en acto público, de las puntuaciones obtenidas en la valoración del sobre nº 2 (con el referido peso del 40 % sobre la calificación final), como a la apertura -y su lectura- del contenido de la documentación contenida en el sobre nº 3 (con un peso del 60%) de aquellos licitadores que no fueron excluidos del presente procedimiento. Finalizado el acto público, se acometió la correspondiente valoración de las ofertas.

**Resultando** que, la propuesta relativa Precio total de los servicios base, con un peso en la calificación final del 49%, fue la siguiente:

MHP Servicios de Control S.L.: 242.730,00 € (I.G.I.C. Excluido).

AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES S.A.: 196.082,79 € (I.G.I.C. Excluido).

Igualmente se incluían en el sobre nº 3 los criterios relativos a la explotación - con un peso del 9 % sobre la calificación definitiva- y a la incorporación de personal adicional, cuyo peso máximo se fijó en el 2 % de la referida calificación.

El resultado final de la valoración de la totalidad del sobre nº 3 fue, por el orden de puntuación, la siguiente:

<b>Valoración final criterios evaluables mediante fórmulas (sobre tres)</b>				
LICITADOR	Precio total de los servicios base	Explotación	Precio incorporación de empleados/as adicionales	TOTAL
AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES S.A	4,90	0,90	0,20	6,000
MHP Servicios de	2,25	0,45	0,04	2,744

Control S.L.				
--------------	--	--	--	--

**Resultando** que, tras la valoración total de los sobres nº 2 y 3, según acta de la Mesa de Contratación, se produce el siguiente resultado:

LICITADOR	TOTAL sobre 2	TOTAL sobre 3	TOTAL
AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES S.A.	2,03	6,0000	<b>8,0300</b>
MHP Servicios de Control S.L.	2,62	2,744	5,3644

Por lo que, la mercantil AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES S.A. clasificada en primer lugar, fue requerida, consecuentemente, para la presentación de la documentación previa a la adjudicación del vínculo contractual de referencia.

**Resultando** que, en el marco de la valoración del sobre nº 3 y una vez analizadas las ofertas económicas -no habiéndose abierto el sobre nº 3 del licitador SHS Consultores S.L. virtud a su exclusión- para la valoración de la posible desproporción o baja temeraria de las ofertas presentadas, por error, se tomó como criterio el recogido en el artículo 85 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, virtud al cual:

*“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:*

- *1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.*
- *2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.*
- *3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales. (...).”*

Aplicado el criterio legal transcrito, no existiría baja desproporcionada o temeraria como se recogió en el Acta nº 4 de la Mesa de Contratación, lo cual determinó la propuesta de adjudicación de la contratación de referencia a la mercantil AYESA ADVANCED TECHNOLOGIES S.A., como el pertinente requerimiento de documentación previa a la adjudicación, todo ello de conformidad con el detalle que se recoge a continuación y el en el citado acta nº 4:

LICITADOR	Oferta licitador (€)	Precio Servicio Base
AYESA	196.082,79	4,90
MHP	242.730,00	2,25
SHS	excluido	

Media de las ofertas presentadas	No procede
Oferta de mayor valor	242.730,00
20% Límite de baja desproporcionada*	(-48,546,00) 194.184,00
Precio mejor oferta	196.082,79
Precio de licitación	282.480,00

**Resultando** que, a diferencia de lo previsto en el artículo 85 antes transcrito, el pliego de cláusulas administrativas rector de la presente licitación ha previsto **un régimen específico para la determinación de las merítadas bajas temerarias o desproporcionadas en el que no se fijó diferenciación alguna del porcentaje - sino uno único- determinante de tales bajas en función del número de licitadores presentados**. Tal porcentaje se fijó en el 10 % en la cláusula 4ª del pliego administrativo publicado en el perfil del contratante, por lo que -constatado el error-, resulta necesaria la nueva convocatoria de la Mesa de Contratación a los efectos de acometer la valoración y tramitación que proceda ante el extremo expuesto.

**Considerando** que, al presente procedimiento le son de aplicación la Directiva Comunitaria 2014/24/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de fecha 26 de febrero de 2014 (en adelante DN), en aquellos artículos que tienen efectos directos, el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General

de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RLCAP), el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del Reglamento General de la Ley de Contratos del Sector Público además del R.D. 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, con las modificaciones establecidas por el Real Decreto 300/2011, de 4 de marzo, el Texto Refundido del Reglamento Orgánico del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife núm. 91, de fecha 31 de julio de 2017 y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

**Considerando** que, una vez emitida la propuesta de adjudicación por parte de la Mesa de Contratación, el servicio gestor -tras el pertinente de requerimiento de documentación previa a la adjudicación al licitador propuesto- en ejecución del correspondiente control de lo actuado **previo a elevar la propuesta a este Órgano de Contratación, detectó el error material que se adelantó en los antecedentes de hecho del presente.**

En concreto, que para la determinación de aquellas ofertas presentadas que pudieran incurrir en baja temeraria o desproporcionadas, se tomó el criterio general previsto en el artículo 85 del RLCAP, en lugar del específico régimen recogido en el pliego de cláusulas administrativas particulares. Ello se erige, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 de la LPACAP, en un error material que procede rectificar; lo que puede acometerse, de oficio o a instancia de los interesados.

**Considerando** que, la propuesta de adjudicación de la Mesa de Contratación no genera derecho alguno a terceros, tratándose de un acto de mero trámite. En este sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante su Resolución nº 328/2016, de 29 de abril, ha determinado *<<la propuesta de adjudicación efectuada por la Mesa de Contratación constituye un acto de mero trámite que no pone fin al procedimiento y no puede como tal ser objeto del recurso especial (...) Efectivamente, la mesa de contratación no tiene competencia para acordar la adjudicación del contrato, sino únicamente para efectuar una propuesta basada en la ordenación de las ofertas en virtud de la valoración de los criterios del contrato, tal y como se deduce de lo dispuesto en el artículo 22 letras e) y g) del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*

*Cabe así señalar en este sentido la resolución 81/2015, que a este respecto señaló:*

*“(…)Debemos añadir que la situación creada por la propuesta de adjudicación que, tal como hemos visto no vincula al órgano de contratación pues éste, en el artículo 160.2 TRLCSP in fine, puede separarse de ella, siquiera deba hacerlo motivadamente, es una mera expectativa a favor del propuesto como adjudicatario. Ello significa que éste se encuentra en un estadio del iter de creación del derecho no consolidado lo que justifica, por una parte, que de ella no se deriven derechos para el titular (artículo 160.2, primer párrafo: “La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto frente a la Administración”) y, por otra, que tampoco sea acto susceptible de recurso dado su carácter meramente provisional.>>*

**Considerando** que, la corrección del error referido exige la necesaria retroacción de lo actuado al momento de valoración de la posible baja temeraria o desproporcionada de las ofertas presentadas, en el marco de lo previsto por el pliego de cláusulas administrativas particulares. Por lo que, habrá de convocarse nuevamente a la Mesa de Contratación, cuya asistencia a este órgano de contratación finalizó con la emisión de la pertinente propuesta de adjudicación, debiendo aquella proceder a un nuevo análisis de las ofertas presentadas por los licitadores en liza y continuar con las actuaciones que procedan.

Por otra parte, si se entendiera que alguna de las citadas ofertas pudiera ser considerada como temeraria o desproporcionada, habrá de aplicarse el régimen previsto en el artículo 152, apartado tercero, del TRLCSP, virtud al cual *<<Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, **deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma**, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada>>.*

**Considerando** que, es órgano competente para acordar la retroacción procedimental al momento de comprobación de la existencia -o no- de bajas

desproporcionadas o temerarias en las ofertas presentadas, así como la nueva convocatoria de la mesa de contratación, este Consejo de Gobierno Insular, en tanto órgano de contratación conforme a lo dispuesto por el pliego de cláusulas administrativas rectoras del mismo.

En virtud de lo expuesto, este Consejo de Gobierno Insular acuerda:

**PRIMERO.- Retrotraer** las actuaciones en el procedimiento de licitación del servicio de análisis, implantación y mantenimiento del Sistema de Gestión del Tiempo de Trabajo y del Control de Accesos al Cabildo Insular de Tenerife, a fin de que la Mesa de Contratación, en cuanto órgano competente para la valoración de las ofertas, proceda nuevamente a efectuar los cálculos para apreciar si las ofertas presentadas incurren -o no- en valores anormales o desproporcionados conforme a los criterios establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la presente contratación y continuar el procedimiento de licitación previo a la propuesta de adjudicación.